

1.2.2. Incorporación a la Hermandad

1497, ABRIL 29. USARRAGA

CAPÍTULOS ACORDADOS EN LA JUNTA PARTICULAR DE USARRAGA PARA LA INCORPORACIÓN DEL VALLE DE LÉNIZ A LA HERMANDAD DE GUIPÚZCOA.

A. AGG-GAO IM 1/11/35.

Se conserva en copia posterior, de 25-X-1520, y en traslado de 5-V-1543 (incorporado al expediente custodiado en Idem, 1/11/41).

B. AM Eskoriatza, Caja 104, nº 7.

Cuaderno de 13 fols. de papel, a fols. 9 rº-10 rº.

Lo que la Noble e Leal Provinçia de Guipúzcoa e Junta e procuradores de ella que están juntos e congregados en su Junta en el lugar / de Usarraga, en uno con el señor Gonzalo de Salamanca, teniente de / Corregidor en ella, responde a los honrrados procuradores / de la tierra e valle de Léniz sobre la entrada e unión e encorpo/raçión que asy piden e quieren hazer con la dicha Provinçia e Her/mandad de ella es lo siguiente: /

- Lo primero, que a la dicha Noble Provinçia de Guipúzcoa e Junta e procuradores de ella, sobre platicado e deliberado en ello, non obstan/te algunas causas e dubdas que les ocurrián por serviçio de Sus Al/tezas e por aumentar la dicha su Hermandad de la dicha Provinçia / e porque han visto una provisión real por la qual paresce que / Sus Altezas esimieron a la dicha tierra e valle de Léniz de la Her/mandad de la çivdad de Vitoria e tierra de Alaba, les ha plazi/do e plaze de tomar e resçivir en su Hermandad a la tierra e / valle de Léniz e a todos los vezinos e moradores e poblado/res e avitantes en ella, con todo su término e juridiçión para ago/ra e para syenpre jamás, con las cláusulas e con los capítulos / e condiçiones y en la forma que se sigue: /

- Lo uno, que todos los de la dicha tierra e valle de Lénin, ajustados e / congregados en el pueblo e conçejo por ante público escrivano e / testigos, e signado de público escrivano, aya de otorgar y otor/gue su poder para ser hermanos de la dicha Hermandad / de la dicha Provincia de Guipúzcoa e que serán buenos e lea/les hermanos de ella, agora e syenpre jamás, segund e en la / manera que los otros de la dicha Hermandad son, e que goar/darán e cunplirán e manternán las leyes e hordenanças e / provisiones e cartas reales que la dicha Provincia e Hermandad / de ella tiene, e asy entran e encorporan en la dicha Hermandad de / la dicha Provinçia, según e de la manera e como las otras / villas de la Hermandad están e son hermanos de ella./

- Lo otro, que la dicha tierra e valle de Léniz a las dos Juntas Generales / que en cada año se hazen e a las otras particulares den/tre año, ayan de ynbiar sus procuradores a residir en la dicha / Junta con su poder vastante, e tengan su sello para se/llar el dicho conçejo e valle de Léniz, segund que las o/tras villas de la dicha Provincia e Hermandad de ella / para sellar los poderes e las otras cosas necesarias / a la dicha Hermandad./

- Lo otro, porque la dicha Provincia e Hermandad de ella tienen / syete alcaldes de la Hermandad e quedando los tales //(fol. 1 vto.) en la forma a manera que hasta aquí han seydo e son, que ayan / otro alcalde de la Hermandad [que sea] de la dicha tierra e valle de Léniz e la villa de Sallinas, que es [una] de las villas de nuestra Herman/dad, en esta manera: que la dicha tierra e valle de Léniz aya en dos años, / e la dicha villa de Sallinas en el tercero año, y que éste tal alcalde de la / Hermandad sea creado e nombrado por el día de San Joan del mes / de junio en cada un año, avonado e rai/gado, e tenga juridisión / tanta cuanta tienen los otros alcaldes de la dicha Hermandad en toda / la dicha Provincia e Hermandad de ella. E que el tal alcalde de la dicha / Hermandad, por que sea más conoçido, traya su dardo en la / mano en el tal año, segund que los otros alcaldes de la Hermandad / de la dicha Provincia lo traen. /

- Lo otro, que la dicha tierra e valle de Léniz, usando con ellos con mucha / vondad, se aya de asentar e se asyente en cuarenta e çinco fuegos / en la nuestra foguera e Hermandad, e que por tantos fuegos ayan de / contribuir e pagar en las neçesidades e contribuçiones de la dicha / Hermandad; e porque muchas villas de la dicha Provincia se re/claman deziendo que andan muy altas y agraviadas en sus / fogueras, que sy por mandado de Sus Altezas o por común / consentimiento de la dicha Provincia se obieren de reformar / e rebeer los dichos fuegos para alçar o avaxar o que/dar en lo que están, que en tal tiempo se vea la dicha tierra e valle de Léniz cómo anda su foguera. /

- Lo otro, porque ninguna alcaldía de la dicha Provincia e tierra derama/da non tiene Junta General, que la dicha tierra e valle de Léniz //(fol. 2 rº) non aya Junta General salvo que para sus necesidades e defençión / pueda, segund que las otras villas y alcaldías, dar apellido a curso de la / Hermandad, segund las leyes e hordenanças de ella, para que puedan / acudir por ellos como por [hermanos]. /

- Lo otro, que la dicha Provincia e Hermandad de ella les dará qualesquier su/plicaçiones e cartas para Sus Altezas e para los señores del su / Muy Alto Consejo, e para otras qualesquier partes que obiere / menester para su libertad e utilidad los del dicho valle e / tierra de Léniz, e hará por ellos e en su honrra e provecho que / deven e suelen hazer por los otros conçejos e hermanos de / la dicha Hermandad. /

- Lo otro, que, fecho e asentado lo sobre dicho, que, a mayor abundamiento, / un alcalde de la dicha Hermandad con su escrivano e procurador de / la dicha Provincia vaya a la dicha tierra e valle de Léniz y en su conçe/jo y ayuntamiento general tome e resçiva juramento de los ve/zinos e moradores del dicho valle de Léniz que será buenos e / leales hermanos de la dicha Hermandad e guardarán el serviçio / del rey e de la reina nuestros señores e pro e utilidad de la / dicha Hermandad, e para que vean los términos e los confines / e cabos de su juridición, por dónde e fasta dónde llegará / la dicha Hermandad e alcaldes de ella, e conoçer e proçeder en los / delitos e malefícios e robos e muertes e fuerças, en los qua/les la dicha Hermandad deve e puede e suele conoçer, proçeder / e punir. E que los de la dicha tierra e valle de Léniz, aprobando e / incorporando estos capítulos, ayan de otorgar la dicha Hermandad //(fol. 2 vto.) con la dicha Provincia, que les dará dicha Provincia su quaderno e sus / hordenanças e provisiones para que usen en la dicha Hermandad. / E que desde aora mandan a Antón Gonçález de Andía, su escriva/no fiel, que por su salario (aya) de dar todo ello.

Joanes Bacalarius./

Item, además de lo suso dicho, que el Corregidor que es o fuere de la dicha Pro/vinçia tenga la misma juridiçión e conoçimiento e proçedimiento en / todo el balle de la dicha Léniz, e de los vezinos e moradores que en ella / son o fueren, qual lo tienen o ternán en todas las otras villas e lugares / de la dicha Provinçia, e non más nin menos. /